



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS

EXPEDIENTE: ORD.-57/2022-3
TRIBUNAL LABORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
EN EL ESTADO CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS.

S E N T E N C I A

H.H. Cuautla, Morelos, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente número **ORD-57/2022-3**, relativo al **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, promovido por ***** en contra de ***** de conformidad con lo establecido por el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo y;

G E N E R A L E S

A. Nombre y domicilio de la parte actora y de su apoderado legal:

A.1 Parte actora: ***** , señaló como domicilio procesal el ubicado en ***** .

A.2 Apoderado legal: **Licenciado en Derecho** *****; y como domicilio procesal el ubicado ***** .

B. Nombre y domicilio de la parte demandada y de sus apoderados y representantes legales:

B.1 Parte demandada, EL **C.** ***** , por conducto de su apoderado legal, señaló como domicilio procesal el ubicado en ***** .

B.2 Apoderados y representantes legales: **Licenciados** ***** y ***** , y como domicilio procesal el ubicado en ***** .

R E S U L T A N D O

I.- DEMANDA. Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, al cual recayó auto de **veinte de abril de dos mil veintidós**, este **Tribunal Laboral del**

Segundo Distrito Judicial en el Estado con cabecera En Cuautla, Morelos, tuvo por presentada la demanda promovida por ***** por su propio derecho, en contra de *****, del cual demandó las siguientes prestaciones:

A. El pago de la **indemnización constitucional** a razón de tres meses de salario por el despido injustificado despido del que fue objeto.

B. La cantidad que resulte por concepto de **salarios caídos** desde la fecha del despido hasta que se dé el debido y total cumplimiento al aludo que condene a la parte demandada.

C. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, mejorando el mínimo legal establecido en la Ley Federal de Trabajo dichas prestaciones, en virtud de que dichas prestaciones se me adeuden al suscrito desde que inicie la relación laboral con el ahora demandado, con fundamento en los artículos 76,79,80,81 de la Ley Federal del Trabajo.

D. Al suscrito se me adeuda el pago por la cantidad que resulte por concepto de **cuatro horas extraordinarias laboradas** y no pagadas por el ahora demandado, conforme al capítulo de hechos en que se relata con detalle el horario del cual se desprende la jornada extra legal que el suscrito labore y que la parte demandada omitió su pago.

E. La entrega de las **constancias relativas a la aportación de AFORES**, y en su caso la aportación retroactiva que se realice de la misma por haberse omitido, durante el tiempo que duro nuestra relación de trabajo, o bien informe a dichas instituciones lo correspondiente e igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto ya que la parte demandada siempre se negó a inscribirme y por ende falto a su inscripción ante dicha institución o en su caso reportaron un salario inferior al real incurriendo en el delito de fraude equiparado en perjuicio de mi persona.

F. El reconocimiento como **tiempo efectivo de trabajo** del tiempo que se utilice de este procedimiento hasta su total solución para efectos de antigüedad y derechos preferenciales.

G. La **exhibición de constancias** de alta en el régimen de la seguridad social así como el pago de las cuotas obrero patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores(INFONAVIT), Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los trabajadores(INFONACOT), por el tiempo que perdure este conflicto debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que la parte demandada siempre se negó a inscribirme y por ende falto a su inscripción ante dicha institución.

H. El reconocimiento y otorgamiento de todas aquellas mejoras legales y extralegales percibidas al puesto de mi mandante, en su salario, jornada, funciones y prestaciones en la fuente de trabajo por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta le (SIC) la fecha en el que el suscrito sea física, jurídica y materialmente reinstalado.

I. Para el caso de dictarse el laudo (SIC) favorable al suscrito y que el ahora demandado se niegue a cumplir voluntariamente dentro de las 72 horas siguientes, se reclaman **los intereses** que se acusen por el cumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condena, a razón del 12% anual, según lo regula la Ley respectiva y que se genera por la irresponsabilidad del demandado.

J. El pago de los **gastos de ejecución**, que se sucedan una vez que se dicte el laudo y se ingrese al procedimiento de ejecución, ya que se causaron por culpa del demandado ante la desobediencia que se genere ante la omisión de este).".



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El promovente sustentó su acción en los siguientes hechos:

"PRIMERO.- El suscrito ingrese a prestar mis servicios para el demandado ***** en su carácter de PATRON de la fuente de trabajo, en día cuatro de enero de dos mil veintiuno, desempeñándome bajo las siguientes condiciones de trabajo.

- a) El suscrito preste mis servicios en **CATEGORIA DE HERRERO**, realizando funciones tales como elaboración muebles decorativos tales como exhibidores y/o estantes de herrería, precisándose además de que recibía órdenes directas del **C. ******* en su carácter de patrón y propietario de la fuente de trabajo (**CARPINTERIA Y HERRERIA**).
- a) El suscrito percibía un **SALARIO** semanal por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N), cantidad que me era pagada los días sábados de cada semana en efectivo y la cual asciende a la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales.
- b) El suscrito tenía una **JORNADA DE TRABAJO** la cual era continua de las nueve horas a las veintiún horas, de Lunes a Sábado de cada semana, con media hora para consumir alimentos fuera de la fuente de trabajo iniciando a las 13:00 horas y concluyendo a las 13:30 horas, descansando los días domingos de cada semana, jornada de la cual se desprende que el suscrito laboraba CUATRO HORAS EXTRAS DIARIAS, ya que la jornada legal debió concluir a las 17:00 horas, existe el tiempo extraordinario reclamando por todo el tiempo que duro la relación laboral y que no se me fue pagado a pesar de haber estado a disposición del demandado y solicitarlo en diversas ocasiones.

SEGUNDO.- En las condiciones narradas en el hecho que antecede, el suscrito me desempeñe correcta, eficaz, obediente responsablemente en el trabajo, sin embargo el día **27 de enero de dos mil veintidós**, aproximadamente a las **10:33** horas de la mañana, al encontrarme laborando dentro de la fuente de trabajo (local de Carpintería y Herrería), con domicilio en ***** se dirigió hacia mi persona el **C. *******, en su carácter de PATRON y propietario de la fuente de trabajo, el cual me manifestó **"ESTAS DESPEDIDO, TOMA TUS COSAS Y VETE"**, a lo que el suscrito le pedí me hiciera saber el motivo por el cual me despedía, sin embargo el **C. ******* de manera molesta me manifestó **"NO TE TENGO POR QUE DARTE EXPLICACIONES TOMA TUS COSAS Y VETE"**, por lo que el suscrito el pedí me pagara lo que por derecho se me adeudaba, sin embargo el **C. ******* ya en tono agresivo me solicito que me retirara, por lo que me vi obligado a hacer valer mis derechos por medio de esta vía laboral, llevándose a cabo este despido delante de varias personas que se encontraban en ese lugar cotizando unos muebles, además de que también momentos antes de que despidieran al suscrito, despidió a otro de sus trabajadores.

Ordenando el emplazamiento a la parte demandada en el domicilio señalado por la parte actora, este es, el ubicado en:
*****.

II. EMPLAZAMIENTO. En fecha **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, se realizó el emplazamiento con las formalidades de ley

como se aprecia de las cedula de emplazamiento visible a **foja 28** del expediente formado en la etapa escrita.

III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito presentado en fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós** al cual, recayó auto de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintidós** se tuvo al demandado ********* dando contestación en tiempo y forma a la demanda en su contra, **negando lisa y llanamente la relación de trabajo** oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando esencialmente lo siguiente:

1.- Por cuanto al capítulo de prestaciones, la parte demandada, negó todas y cada uno de las prestaciones del escrito inicial de demanda; toda vez que manifiesta nunca haber existido vínculo laboral alguno entre el actor y el demandado.

2.- Respecto al capítulo de hechos, la parte demandada, negó todas y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda; toda vez que manifiesta nunca haber existido vínculo laboral alguno entre el actor y el demandado.

3.- Respecto al capítulo de derecho, la parte demandada, negó cualquier derecho que pretenda el que se dice actor en este juicio.

El demandado, opone las siguientes excepciones:

- 1) SINE ACTIONE AGIS.**
- 2) La INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.**
- 3) La FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**
- 4) La INCOMPETENCIA Y FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL.**
- 5) La FALSEDAD.**

IV. RÉPLICA. Mediante promoción de fecha **seis de junio de dos mil veintidós** signada por el apoderado legal de la parte actora, y a la cual recayó auto de data **ocho de junio de dos mil veintidós** se tuvo a la parte actora formulando su escrito de réplica, mediante el cual objeta en lo general todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte demandada y desestima todas y cada una de las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestaciones vertidas por la parte demandada.

V. CONTRARRÉPLICA. Mediante escrito de fecha **catorce de junio de dos mil veintidós** signado por la parte demandada, y al cual recayó auto de data **quince de junio de dos mil veintidós** se le tuvo al formulando su contrarréplica, mediante la cual, ratifica lo manifestado en su escrito de contestación de demanda, negando lisa y llanamente la relación laboral, dándose vista con el mismo a la parte actora y señalando fecha para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

VI. AUDIENCIA PRELIMINAR. La audiencia preliminar tuvo verificativo el día **diez de agosto de dos mil veintidós** compareciendo los apoderados legales de ambas partes, al tenor de sus etapas previstas por el **artículo 873-E** del mismo ordenamiento: depuración, sin cuestión que resolver respecto; se continuó con los hechos no controvertidos; calificación y admisión de pruebas y en su caso desechamiento, y finalmente, el señalamiento de audiencia de juicio, a que se refiere el **artículo 873-H** de la Ley Federal del Trabajo.

VII. HECHOS NO CONTROVERTIDOS. En audiencia preliminar de **diez de agosto de dos mil veintidós**, una vez escuchadas las partes este órgano jurisdiccional declaró, la **inexistencia de hechos no controvertidos** debido a que la parte demandada negó lisa y llanamente la relación laboral con la parte actora.

IX. PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS:

A. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

A. 1. OFERTADAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN AUDIENCIA DE JUICIO:

1. La **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada
*****.
2. La **INSPECCIÓN** consistente en las documentales a las que hacen referencia los **artículos 784 y 804** de la Ley Federal del Trabajo.
3. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y**

HUMANA.

4. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. El INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

A. 2. OFERTADAS Y DESECHADAS EN AUDIENCIA PRELIMINAR:

1. El INTERROGATORIO LIBRE a cargo de la parte demandada *****

A. 3. OFERTADAS, ADMITIDAS Y RESPECTO DE LAS CUALES EL OFERENTE SE DESISTIÓ EN AUDIENCIA DE JUICIO:

1. La TESTIMONIAL a cargo de ***** y *****.

B.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

B. 1. OFERTADAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN AUDIENCIA DE JUICIO:

1. La CONFESIONAL a cargo del actor *****.

2. La TESTIMONIAL únicamente a cargo de ***** y *****.

3. El INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

B. 2. OFERTADAS Y DESECHADAS EN AUDIENCIA PRELIMINAR:

1. La TESTIMONIAL únicamente a cargo de *****.

B. 3. OFERTADAS, ADMITIDAS Y DECLARADAS DESIERTAS EN AUDIENCIA DE JUICIO:

5. La TESTIMONIAL únicamente a cargo de *****.

En ese mismo acto el Juez procedió a dar cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de juicio, señalando las **diez horas del día cinco de septiembre de dos mil veintidós.**

X. AUDIENCIA DE JUICIO. Conforme a lo dispuesto por los numerales 873-I, así como 873-J de la Ley Federal del Trabajo, tuvo verificativo el día **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, en la cual se desahogaron las pruebas descritas en líneas que antecede.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

XI. EXTRACTO DE ALEGATOS. En **continuación de audiencia de juicio de la presente fecha** y en uso de la voz, la parte actora manifestó que se tengan por acreditados los hechos y derechos planteados por su representado en su escrito inicial de demanda, con base en las pruebas confesional a cargo de la parte demandada e inspección ofertadas por su partes y respecto de las cuales, el demandado no exhibió los documentos a que hacen referencia los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, y por lo tanto se tuvieron pro presuntamente ciertos los extremos que se pretendían acreditar; de quien refiere no logró acreditar sus defensas y excepciones; de igual forma, respecto a la prueba testimonial ofertada, admitida y desahogada por su contraparte, con fundamento en el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo se objeta a los atestes por testificar respecto a hechos diversos al objeto de la prueba, al referir que la parte demandada ostentaba un cargo diverso y que la propietaria de la fuente laboral de mérito lo era persona diversa al demandado y por ende, resultaban circunstancias ajenas ya que en ningún momento se mencionó dicha circunstancia al momento de realizar su contestación de demanda, por lo cual solicita no sean tomadas en cuenta, por lo cual, se objetan de falsos los testigos por conducirse con falsedad al referir hechos y circunstancias ajenas a la presente Litis. Por lo tanto, reitera el despido injustificado de su representado, toda vez que de las pruebas ofertadas por su contraparte, en ninguna parte desacreditó que existiera la relación laboral entre él y su representado.

Escuchado lo referido por la parte actora en uso de la voz a través de su apoderado legal la parte demandada manifestó que derivado de la secuela procesal, la parte actora en ningún momento y por ningún medio acreditó su acción principal y por consecuencia, tampoco las accesorias, ni que haya tenido una relación laboral con su representado, quedando acreditadas todas las defensas y excepciones hechas valer por su representación dentro de la secuela del presente juicio y por cuanto a la totalidad de las probanzas ofrecidas y desahogadas por su parte, en especial la prueba confesional ofertada por su parte y respecto de la cual, obtuvo la confesión expresa de la parte actora y mediante la cual, acreditan do

con dicha probanza que el actor jamás trabajó en la carpintería y menos, para su representado, es decir, entre el actor y su representado jamás existió relación laboral y menos aún obrero-patronal, solicitando le sea otorgado pleno valor probatorio a dicha confesional, al igual que a la prueba testimonial ofertada por su parte. Argumentando que quedaron plenamente probadas sus defensas y excepciones planteadas en el presente juicio, así como el hecho de que jamás existió ni existe relación laboral entre las partes. Por tales razones y argumentaciones, hace ver que han quedado plenamente probadas sus defensas y excepciones planteadas por su parte. Solicitando, que al momento de resolver, sean consideradas todas y cada una de las manifestaciones vertidas en diversas diligencias así como le reconozca valor probatorio a todas y cada una de las pruebas ofrecidas por su parte y desahogadas en diversas diligencias, solicitando que al momento de resolver absuelva del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el hoy actor. Respecto de la prueba testimonial y las manifestaciones vertidas por su contraparte, ya no es el momento procesal oportuno para realizar objeciones al respecto, solicitando las mismas no sean tomadas en cuenta.

Una vez vertidas las manifestaciones de las partes en vía de alegatos y en atención a lo establecido por el **artículo 873-J** y atendiendo al cumulo de los hechos controvertidos y a efecto de dictar la sentencia en el presente juicio, se notificó a las partes que la misma se dictaría trasrealizar una pausa en la videograbación de la continuación de la audiencia de juicio a efecto de realizar la valoración probatoria correspondiente, la cual, se realizar al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva sobre el presente conflicto laboral individual tramitado por la vía ordinaria, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 123**, apartado **A**, fracción **XXXI**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación con lo establecido por los **artículos 529, 604 y 700**, fracción **II**, inciso **b)** de la Ley Federal del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Trabajo, que a letra dicen:

“Artículo 529.- En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo **corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas.**”

“Artículo 604.- Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los **Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones**, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.”

“Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I (...).

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

a) (...)

b) El Tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, y.”

En relación directa con el **artículo 14** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que a letra dice:

ARTÍCULO 14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil y penal, así como los jueces menores en el Distrito o Demarcación para el que se les designe; **los jueces de los Tribunales Laborales tendrán competencia en todo el estado, bajo el esquema de Distrito judicial con cabecera en las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Jojutla;** Primer Distrito, con cabecera en Cuernavaca, abarcará los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec. **Segundo Distrito, con cabecera en Cuautla, comprenderá los municipios de Cuautla, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuilco, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yautepec, Yecapixtla, Zacualpan y Hueyapan;** Tercer Distrito, con cabecera en Jojutla, comprenderá los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Coatetelco, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Taltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y los jueces de paz en el municipio para el cual se les nombre.

II. VÍA. De igual forma la vía elegida por la parte actora *********, es la correcta en términos de lo previsto por los **artículos 870** y **872** de la Ley Federal del Trabajo, en los que en el orden enunciado prevén:

“Artículo 870.- Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales. El procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.”

“Artículo 872.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;

III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;

IV. Las prestaciones que se reclamen;

V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y

VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;

II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y

III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.”

De lo anterior se advierte que la pretensión de **indemnización constitucional** se ventila en la vía **ordinaria laboral**, por tanto, al tener en cuenta que el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, como se dijo, la vía elegida por la actora de acuerdo con las constancias que integran el expediente es la correcta.

Sirve de sustento al criterio que se sostiene la jurisprudencia de observancia obligatoria que determina:

“Registro digital: **2019322**

Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**

Décima Época

Materias(s): **Común, Laboral**

Tesis: **VII.2o.T. J/43 (10a.)**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2428

Tipo: *Jurisprudencia*

PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA DEMANDADA LA OPONGA COMO EXCEPCIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA QUE INTRODUZCA ESE ARGUMENTO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." **se advierte que el estudio de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio**, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitir a las partes decidir al respecto, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley; en consecuencia, aunque exista un auto admisorio de la demanda y la vía propuesta, sin que la demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o por una excepción, ello no implica que la forma de sustanciar el procedimiento prevista por el legislador no deba tomarse en cuenta. De lo anterior, se concluye que **el tribunal de trabajo debe estudiar de oficio dicho presupuesto**, antes de avocarse al fondo del asunto, porque de otra manera se vulnerarían los derechos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que es innecesario que la demandada haya opuesto la excepción de improcedencia de la vía en la contestación de la demanda en el juicio natural, para que pueda introducir ese argumento como concepto de violación en el amparo directo y deba estudiarse."

III. MARCO NORMATIVO. El **artículo 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado **A**, fracción **XXII** establece las acciones derivadas de la hipótesis del despido injustificado:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I a XXI...

XXXI. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS. Al tratarse de un procedimiento **ORDINARIO LABORAL**, en el que la acción principal se centra en el pago la **indemnización constitucional**, con motivo del **despido injustificado**, además de las prestaciones consistentes en el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras laboradas, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social como el pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, al Instituto Mexicano del seguro Social, al Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, la entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFORES, el reconocimiento del tiempo efectivo de trabajo, el reconocimiento de todas aquellas mejoras legales y extralegales percibidas a su puesto, los intereses que causen por incumplimiento de la sentencia y el pago de gastos de ejecución.

Debe precisarse, que el demandado *********, negó lisa y llanamente la relación de trabajo así como los hechos y prestaciones del actor.

En esa guisa, **la Litis** en el presente conflicto laboral, consiste en determinar, la existencia de la relación laboral entre el actor ********* y el demandado *********, derivado de la negativa del vínculo laboral; por tanto, no existen hechos no controvertidos; sin embargo, es factible el análisis de estos para determinar la procedencia de la acción.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Este Tribunal para efectos de valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente juicio, adopta el sistema de libre apreciación de pruebas, conforme lo dispone el **artículo 841** de la Ley Federal del Trabajo, que a letra dice:

“Artículo 841.- Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.”.

Lo anterior atiende a que la persona juzgadora no requiere sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, sino que cuenta con la facultad de dictar las sentencias a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, pero con



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la obligación de estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas.

Asimismo, tiene la obligación de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoya su decisión. En otras palabras, cuenta con la facultad de determinar el valor que merece cada medio de prueba, con la condición de que motive y funde su decisión conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Razones por las cuales, se procede a realizar su valoración tanto en lo individual como en su conjunto, de manera adminiculada y relacionándolas con los hechos, pues su análisis aislado de los hechos, de nada serviría, en atención a que se pretende que, a través del análisis de los medios de convicción, se emita una sentencia con argumentos sólidos y suficientes para dirimir la controversia cuyo estudio nos ocupa.

A) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. La **CONFESIONAL** a cargo del demandado *****
la que fue desahogada en sus términos a través de su comparecencia personal en la audiencia de juicio, al tenor de las preguntas y posiciones formuladas por la parte actora por conducto de su apoderado legal, sin favorecer a la parte actora, toda vez que no se desprende que exista confesión alguna respecto de los elementos necesarios en una relación laboral, como lo es salario, subordinación y/o dependencia económica con el actor, manifestando expresamente la negativa de la misma y el desconocimiento del mismo respecto de la parte actora, en términos de lo dispuesto por el **artículo 786**, en relación con el **790**, de la Ley Federal del Trabajo.
2. La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****;
medio de prueba del que, en la pluricitada audiencia de juicio, se desistió de su desahogo la parte actora

a su más entero perjuicio; teniéndola por desistida en términos de los **artículos 813, 817, 818** y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

3. La **INSPECCIÓN** sobre los puntos que refirió el oferente en su escrito inicial de demanda, sobre las documentales estipuladas por el artículo **784 y 804** de la Ley Federal del Trabajo; por el periodo comprendido del **veintiocho de enero de dos mil veintiuno** al **veintisiete de enero del dos mil veintidós**; desahogo que tuvo verificativo dentro de audiencia de juicio de **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, tal como fue señalado en audiencia preliminar; en la cual, la parte demandada no ofreció documental alguna, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en ésa, teniéndola por presuntamente acreditados los extremos para la que fue ofrecida la prueba por parte de la actora, salvo prueba en contrario; no obstante, la misma tampoco beneficia a su oferente para demostrar la existencia de la relación laboral entre ambas partes, toda vez que, si bien el demandado no exhibió documentos para el desahogo de la prueba, también lo es que en uso de la voz concedido en audiencia de juicio, señaló no exhibir documento alguno en atención a la **negativa de la relación laboral** que ha manifestado desde su contestación y debido a que, en el desahogo de la audiencia de juicio de mérito, **afirmó no representar fuente de trabajo alguna ni poseer el carácter de patrón**, al ser únicamente un trabajador más de la fuente laborar de referencia, en la cual, el carácter de patrón lo posee diversa persona según su dicho.

En este contexto, es menester destacar que esta prueba se admitió sin prejuzgar sobre la existencia de la documentación base, ya que **el demandado ha negado en todo momento la relación laboral con la actora** y, en audiencia de juicio, negó tener la calidad de patrón. Razones por las cuales, no se produce la presunción de tener por acreditados los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos que pretenden probarse, cuenta habida que en diversos criterios la autoridad federal se ha pronunciado en el sentido de que la **inspección ocular es insuficiente por sí misma** para acreditar la relación laboral cuando el demandado es una **persona física que niega tener el carácter de patrón** y no cuenta con los documentos que señalan los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, porque en esas condiciones no puede exigírsele que exhiba documentos por no existir tales, pues esto sería como obligarlo a lo imposible, en virtud de lo cual se reitera no podrían tenerse por presuntivamente ciertos los hechos de la inspección. Máxime que la condena a la parte demandada, cuando se trate de una persona física, respaldada en la presunción derivada de la falta de exhibición de esta clase de documentos es violatoria de garantías.

Lo anterior, tiene base en las siguientes jurisprudencias:

*"Registro digital: 181911
Instancia: **Segunda Sala**
Novena Época
Materias(s): **Laboral**
Tesis: **2a./J. 26/2004**
Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 353**
Tipo: **Jurisprudencia***

PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.

El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los

patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. **En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada.**

“Registro digital: **183236**

Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época**

Materias(s): **Laboral**

Tesis: **X.3o. J/5**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003,
página 1248**

Tipo: **Jurisprudencia**

PERSONA FÍSICA. NO ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO NIEGA LA RELACIÓN LABORAL.

Es cierto que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los contratos individuales de trabajo, listas de raya o nóminas de personal, controles de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldo, de primas y los demás documentos que establezcan las leyes, y que en caso contrario se presumirán ciertos los hechos que su contraparte se proponga acreditar con los documentos no exhibidos en la inspección judicial, como lo prevé el diverso numeral 805 ibídem; sin embargo, **tal presunción no puede operar para el caso en que el patrón se trate de una persona física que al contestar la demanda laboral ha negado todo nexo contractual con el actor, pues de exigirse a la persona física demandada la exhibición de documentos, sería tanto como obligarlo a lo imposible, ya que al negar la relación de trabajo evidentemente no cuenta en su poder con ningún documento de aquellos que señala el artículo 804 citado.** De ahí que la condena a la parte demandada, cuando es una persona física, respaldada en la presunción que engendra la falta de exhibición de esta clase de documentos se torna violatoria de garantías.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. La **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**, respecto a la presunción legal, se le concede al valor de indicio, dado que la misma está regulada por disposiciones expresas de la Ley Federal del Trabajo, no estableciéndose alguna presunción legal absoluta.

Por su parte la presunción humana se le ha ubicado como prueba indiciaria al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano judicial podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

5. El **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, como se desprende de auto de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, se tuvo a dicha autoridad rindiendo el informe solicitado, que obra agregado en autos a **foja 78** del expediente formado con motivo de la etapa escrita, del cual se advierte que ***** no fue asegurado por ***** , de igual forma, se advierte que el actor no cuenta con número de afiliación, así como no se encontró registro alguno de ***** con el carácter de patrón.

Documental que tampoco beneficia a los intereses de la actora para demostrar la existencia de la relación laboral con el demandado físico, pues por el contrario ya que el mismo no aporta elemento alguno con relación a la existencia de la relación laboral.

B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora el **C. *******; la que fue desahogada en sus términos en la audiencia de juicio al tenor de las preguntas y posiciones formuladas por la parte demandada a través de su apoderado legal; de la que no se desprendió algún elemento que beneficie al demandado físico, porque la actora no reconoció hechos que pudieran perjudicarle; sin embargo, es preciso destacar que corresponde al accionante demostrar la existencia de la relación laboral con el demandado físico y no a la parte demandada desvirtuarla.

Esto, porque la confesional es un medio de prueba reconocido en el **artículo 776** fracción **I** de la Ley Federal del Trabajo, la cual consiste en el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia, sin que de su dicho se haya apreciado manifestación alguna que perjudicara o contraviniera lo referido por el mismo en su escrito inicial de demanda relativo a las acciones intentadas.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente tesis de carácter orientador:

*“Registro digital: 184931
Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**
Novena Época
Materias(s): **Laboral**
Tesis: **IV.3o.T.122 L**
Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1033**
Tipo: **Aislada***

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.
No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia."

2. La **TESTIMONIAL** únicamente a cargo de *****,
***** y ***** cuya presentación quedó a cargo del
oferente de la prueba por así solicitarlo en su escrito de
contestación de demanda, respecto de la cual,
únicamente fueron presentados los **CC.** ***** y
***** desahogándose por cuanto a los mismos y
declarándose desierta por cuanto a ***** tras hacerse
efectivos los apercibimientos decretados en audiencia
preliminar ante su incomparecencia, testimonial que tiene
eficacia probatoria para corroborar lo mencionado por la
parte demandada relativo a que ***** no tiene el
carácter de patrón respecto de la fuente laboral ubicada
en *****, únicamente de trabajador de la misma,
identificando como propietaria de la misma a la C.
*****, también conocida como "La Güera", así como
que el actor ***** nunca trabajó para la fuente laboral
en mención, y por ende la inexistencia de la relación
laboral entre el mismo y el demandado. Esto, porque la
testimonial es una prueba que permite la reconstrucción
histórica de los hechos relevantes en el juicio, y para que
sea eficaz y produzca convicción en el ánimo del juzgador,
es indispensable que los hechos sobre los que declaran los
testigos los hayan percibido directamente por medio de sus
sentidos. De tal suerte que para que el testimonio goce de
eficacia probatoria, requiere que los testigos:

- a) Expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar
en que acontecieron los hechos, pues de otra
manera no sería posible al juzgador conocer si
efectivamente se trata de personas idóneas dignas
de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad
de sus declaraciones.
- b) Expresen si el hecho sobre el cual declaran lo
percibieron a través de sus sentidos de manera
directa, es decir, si fue presenciado por el

declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

- c) Sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo.

Elementos, con los cuales cumple la testimonial valorada, ya que ***** mencionó esencialmente que sabe y le constan los hechos por la relación de cliente-proveedor que guarda con la fuente laboral, a quienes les vende productos para trabajos de acabados en madera, tales como selladores para madera, latas y algún tipo de poliuretano. Asimismo, ***** manifestó conocer al demandado *****, porque es su compañero de trabajo en la fuente laboral pluricitada; en donde realiza trabajos de carpintería y barnicería. Ahora bien, el testimonio es eficaz para demostrar los hechos que la demandada pretende demostrar, puesto que los atestes expresaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y señalaron que como proveedor y trabajador de la fuente laboral, respectivamente, se percataron de las circunstancias que dicen les consta.

3. El **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, como se desprende de auto de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, se tuvo a dicha autoridad rindiendo el informe solicitado, que obra agregado en autos a **foja 78** del expediente formado con motivo de la etapa escrita, del cual se advierte que ***** no fue asegurado por *****, de igual forma, se advierte que el actor no cuenta con número de afiliación, así como no se encontró registro alguno de ***** con el carácter de patrón.

Documental que beneficia a los intereses de la demandada para demostrar la inexistencia de la relación laboral con el actor, pues del mismo se desprende que el oferente en ningún momento se ha encontrado registrado con el carácter de patrón.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se desahoga por su propia y especial naturaleza de conformidad con los **artículos 776**, fracción **VII**, **835** y **836** de la Ley Federal del Trabajo, prueba que adquiere valor probatorio pleno en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.
5. La **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**, respecto a la presunción legal, se le concede al valor de indicio, dado que la misma está regulada por disposiciones expresas de la Ley Federal del Trabajo, no estableciéndose alguna presunción legal absoluta.

Por su parte la presunción humana se le ha ubicado como prueba indiciaria al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano judicial podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

VII. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA. A continuación se examinarán las excepciones propuestas por el físico demandado:

1. La de **SINE ACTIONE AGIS**. Con la que refiere la parte demandada que entre el mismo y el actor jamás ha existido vínculo laboral alguno, por lo que las manifestaciones del mismo carecen de fundamento. Es de precisarse que se trata de la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que **se desestima** ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el

acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de la presente resolución

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial que se agrega a continuación:

Registro digital: **219050**

Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**

Octava Época

Materias(s): **Común**

Tesis: **VI. 2o. J/203**

Fuente: **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 62**

Tipo: **Jurisprudencia**

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine accione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

2. En ese orden, la excepción de **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL** interpuesta por la parte demandada, resulta fundada, ya que al actor le correspondía la carga de la prueba para acreditar la existencia de la relación laboral con el demandado, y con las pruebas que aportó no lo hizo, puesto que del caudal probatorio no se presume que el actor laborara para la parte demandada, quien negó tener carácter patronal. Por lo tanto y toda vez que el actor no acreditó con ninguna de las pruebas aportadas por su parte, la existencia de una relación laboral con el demandado, resulta procedente absolver a ********* del pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional a favor de *********, al no haberse acreditado la relación laboral entre las partes. En ese orden de ideas, y como consecuencia de lo anterior, de igual forma resulta procedente absolver al demandado del pago de salarios caídos desde la fecha del presunto despido injustificado despido hasta la fecha en que sea



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplimentado la sentencia, del pago de aguinaldo proporcional y del pago de vacaciones y la prima vacacional y demás prestaciones reclamadas por la parte actora, lo anterior es así, ya que al resultar inexistente la relación laboral entre las partes y por ende resultar improcedente la acción principal de indemnización, las prestaciones antes señaladas al ser accesorias de la principal y dependientes de la existencia de una relación laboral, al no acreditarse ésta, corren la misma suerte .

Este Tribunal determina, que tras encontrar procedente la excepción interpuesta por la parte demandada que en líneas antecede, y tras el análisis del caudal probatorio resulta innecesario el análisis de las excepciones interpuestas por la parte demandada comprendidas del numeral 3 al 5, por lo cual, se procede a las siguientes:

VIII. CONCLUSIONES. En el caso en concreto la referida carga de la prueba encuentra su sustento en los principios generales de derecho. De tal forma que como ha quedado planteada la Litis, y tomando en consideración que la demandada ha negado de manera lisa y llana la existencia de relación laboral alguna con el accionante, corresponde en consecuencia a éste, acreditar la procedencia de su acción, de acuerdo a los siguientes criterios:

“Registro digital: 2008954

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572

Tipo: Jurisprudencia

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.

Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.”

“Registro digital: 203924

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: V.2o. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 434

Tipo: Jurisprudencia

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.

Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma."

"Registro digital: 203062

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XXI.1o.5 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 1009

Tipo: Aislada

RELACION LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA.

De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón."

Por lo anteriormente expuesto, se procede al análisis acorde a las cargas probatorias establecidas de determinar la existencia de la relación laboral, y subsecuentemente la procedencia o improcedencia de la acción intentada contra de la existencia de la relación laboral entre el actor ***** y el demandado *****.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los **artículos 776 y 841** de la Ley Federal del Trabajo, atento a los principios de realidad y congruencia, apreciando los hechos en conciencia y al no oponerse prueba en contrario, se tiene por probados de manera plena los siguientes hechos: Este Tribunal Laboral estima necesario en primer lugar abordar el estudio respecto de la existencia o inexistencia del vínculo laboral entre ***** y el demandado ***** , toda vez que de tal determinación deviene necesario o



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

innecesario el realizar el análisis respecto de la procedencia o improcedencia de las demás prestaciones, accesorias y relacionadas establecidas en contra del demandado físico. Del análisis integral de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio, se desprende que la demandada ***** , acreditó su excepción de inexistencia de la relación laboral con los elementos que se adminiculan y se analizan, siendo el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, del cual se desprende que el actor ***** no fue asegurado por la persona física el **C. *******. Se adminicula, con la prueba de inspección la cual no favorece al actor, puesto que el demandado ha negado en todo momento la relación laboral con la parte actora y, en audiencia de juicio, negó tener la calidad de patrón. Razones por las cuales, no se produce la presunción de tener por acreditados los hechos que pretenden probarse, cuenta habida que en diversos criterios la autoridad federal se ha pronunciado en el sentido de que la inspección ocular es insuficiente por sí misma para acreditar la relación laboral cuando el demandado es una persona física que niega tener el carácter de patrón y no cuenta con los documentos que señalan los **artículos 784 y 804** de la Ley Federal del Trabajo, porque en esas condiciones no puede exigírsele que exhiba documentos por no existir tales, pues esto sería como obligarlo a lo imposible, en virtud de lo cual se reitera no podrían tenerse por presuntivamente ciertos los hechos de la inspección. Máxime que la condena a la parte demandada, cuando se trate de una persona física, respaldada en la presunción derivada de la falta de exhibición de esta clase de documentos es violatoria de garantías, porque no resulta admisible que si el patrón demandado niega la relación laboral, la presunción de su existencia y de las condiciones y circunstancias que afirma el actor prevalecieron en tal vínculo, se derive exclusivamente de la no exhibición de los citados documentos, a pesar de que su no elaboración y consecuente no exhibición por el patrón sea entendible y congruente con su negativa de mérito.

En ese tenor, con los elementos aportados no se puede tener por cierta la relación laboral del actor ***** y el demandado *****, al no haberse actualizado las hipótesis que contemplan los **artículos 8, 10, 20 y 21** de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, no se tiene por acreditada la existencia del vínculo laboral entre ***** e *****. De ahí que sea innecesario el análisis de las prestaciones que se le reclaman, puesto que en tal virtud se le absuelve de todas y cada una de ellas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 840, 841, 842, 843, 844 y demás relativos y aplicables** de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La parte actora ***** no acreditó la procedencia de su acción, la parte demandada ***** acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Se absuelve a ***** , de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas expuestas en el sentido de este fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En términos del **artículo 873-J** de la Ley Federal del Trabajo, quedando en éste acto debidamente notificadas las partes de la presente sentencia, **CÚMPLASE** en sus términos ordenados y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno.

CUARTO.- Finalmente, en cumplimiento a lo señalado por los **artículos 73** fracción **III** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **54** fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **elabórese la versión pública de la presente sentencia.**

QUINTO.- Así, en **DEFINITIVA**, lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho Héctor Alejandro Calcáneo García**, Juez Especializado en



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Materia del Trabajo del Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el **Licenciado Isaid Sánchez Peralta**, en su carácter de Tercer Secretario Instructor con quien actúa y da fe.-